

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17250202000123

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 17250202000123, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 10017010001

Fecha de Notificación: 28 de enero de 2021

A: MINISTRO DE FINANZAS

Dr / Ab: Ministerio de Economía y Finanzas - Coordinación General Jurídica - Quito Pichincha

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17250202000123, hay lo siguiente:

VISTOS.- Drs. Angélica Porras Velasco, Luis Ávila Linzán y Richard honorario Gonzalez Dávila, de forma oral en audiencia, interponen recurso de apelación de la sentencia dictada por un Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, que declara sin lugar la acción de acceso a la información pública que propusieron contra el Ministro de Economía y Finanzas, Mauricio Pozo y contra la Procuraduría General del Estado, representada por el Dr. Diego Salvador. Siendo su estado el de resolver, se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** La competencia de este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se halla radicada en razón de lo dispuesto, en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República; y, por el sorteo de causas realizado, cuya razón obra del cuaderno de segunda instancia. **SEGUNDO: ANTECEDENTES:** Angélica Porras Velasco, Luis Ávila Linzán y Richard honorario Gonzalez Dávila, proponen acción constitucional de acceso a la información pública en contra del Ministro de Economía y Finanzas, Mauricio Pozo y contra la Procuraduría General del Estado, representada por el Dr. Diego Salvador. Manifiestan que el 13 de septiembre del 2019 solicitaron se les confiera fotocopias certificadas del memorando CGJ-2019-0143-M de 09 de marzo de 2019 con los anexos que refieren, no obstante hasta la fecha en la que presentaron su demanda, la entidad pública no ha dado respuesta a su pedido. Admitida a trámite la demanda y convocados los legitimados activos y pasivos a la misma, comparecen para su desarrollo. La parte requerida hace entrega de la información solicitada a satisfacción de los accionantes, empero no del promisorio note (pagaré), justificando que dicho instrumento no está en su poder, sino en el Banco Central del Ecuador. Concluido el desarrollo de la audiencia, el Tribunal dicta sentencia, declarando improcedente la acción, decisión que es impugnada por los accionantes y remitido el proceso hasta la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a fin de que por sorteo un Tribunal conozca y resuelva dicho recurso. **TERCERO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:** Cabe en primer término, hacer referencia al motivo de la impugnación. Richard Honorario Gonzalez Dávila, en su calidad de

accionante propone recurso de apelación sosteniendo que el Tribunal debió considerar que la información que solicitaron, les ha sido entregada en audiencia, comprobando así que efectivamente sí se vulneró su derecho a acceder a la información pública, por lo que debió aceptarse su acción y declarar la vulneración del referido derecho. Siendo éste el fundamento del recurso, corresponde señalar lo siguiente: **3.1)** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 91 de la Constitución de la República: *“La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”*. En concordancia, con el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: *“Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas”*. Partiendo de tener claro el objeto de la acción de acceso a la información pública; esto es, que procede cuando ha sido denegada expresa o tácitamente; sea incompleta o no fidedigna, inclusive si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información, corresponde examinar cual es la razón que motiva a los accionantes a proponer recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia: **3.1)** Conforme a los hechos suscitados en la audiencia, con la contestación a la demanda, se produjo una discusión sobre si los accionantes fueron a no notificados con el oficio N. CTMEF-2019-055 de 05 de noviembre del 2019 en el que se hace constar la entrega de la información solicitada, en un formato digital y debidamente certificada por el Subsecretario de Financiamiento Público, encargado. Precizando dicho documento que la información referente a *“los literales a), b), c) y e), es de público acceso desde el mes de marzo del 2019 y que ya han sido entregadas en las acciones de acceso a la información pública No 17371-2019-03479 presentadas por Martín Felipe Ogaz Oviedo: No. 17250-2019-00098 presentada por la abogada Angélica Porras Velasco; No. 17233-2019.04943, presentada por el economista Richard González Dávila y en todas aquellas se han reconocido haber sido puestas en conocimiento de los peticionarios la información referida”*. Ahora bien, los accionantes aseguraron desconocer de esta respuesta dada por el Presidente del Comité de Transparencia, Coordinador General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, Danny Gutierrez Gutierrez, aun siendo que este documento da razón de que desde el mes de marzo del 2019, ésta información, excepto el “pagaré”, es de acceso público y que además ya ha sido entrega a los accionantes: *Angélica Porras Velasco en audiencia, dentro de la acción de acceso a la información pública No. 17250-2019-00098*; así también a *Richard González Dávila dentro de la acción No. 17233-2019.04943*. **3.1.1)** Es importante a efectos de tener clara la circunstancia referida, partir de considerar lo que dispone el Art. 18 de la Constitución de la República: *“Todas las personas, en forma individual o*

colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”, ya que la norma refiere a un acceso libre a esta información. En virtud de esta norma, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto al tema, determina: “*Difusión de la Información Pública.- Por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público en los términos del artículo 118 (225) de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución, la siguiente información mínima actualizada, que para efectos de esta Ley, se la considera de naturaleza obligatoria: [...] 1) El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar, como lo prevé la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y la Ley Orgánica de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazos, costos financieros o tipos de interés [...]*”; es decir que, el Ministerio de Economía y Finanzas estuvo obligado tanto por la Constitución como por la ley a poner, a través de su portal de información o página web, toda la información referente a los contratos de crédito externos o internos; la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazos, costos financieros o tipos de interés y más. De modo que en cumplimiento de este deber, la información que requieren los recurrentes, por lo que dispone la ley, es de acceso público; y, según señala el Presidente del Comité de Transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas en el oficio referido, la entidad así lo ha cumplido. **3.1.2)** Es también necesario referir lo dispuesto en el Art. 19 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: “*El interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución. En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta Ley*”; puesto que, este derecho tiene más de una forma de ejercerlo: el acceso a la información publicada en la página web de cada institución; y, por petición directa a su titular, pero ésta manera de ejercer el derecho se halla justificada, cuando la información requerida no se la encuentra en el portal de acceso a la información o está incompleta o confusa, ya que las entidades públicas están obligadas a publicitar toda la información que manejan y custodian y tienen igualmente el deber de hacerlo de forma responsable, verificada y veras. No obstante su obligación de dar respuesta oportuna a cada solicitud de acceso a la información pública presentada por los ciudadanos. **3.1.3)** Entrando en los hechos del caso concreto, se debe considerar los tres escenarios que presenta la prueba: **a)** Que los oficios presentados al proceso por la institución accionada, en base a los que sostiene su abogado, han dado respuesta a dichas solicitudes, no contienen la constancia de que esta respuesta haya sido entregada o remitida por algún medio, a los accionantes. En el caso de Luis Fernando Ávila Linzan indicó en la audiencia, que no ha recibido tal oficio. Angélica Porras Velasco no compareció a la reanudación de la audiencia en la que se presentaron dichos oficios. En cuanto a Richard Honorario González Dávila, no hay

constancia de que se le dio respuesta a su solicitud. **b)** Que los mismos accionantes presentes en la audiencia: Luis Fernando Ávila Linzan y Richard Gonzalez Dávila, manifestaron que con excepción del pagaré, los demás documentos están en el proceso; a saber, que la institución reclamada ha dado respuesta a las solicitudes presentadas por los accionantes antes de que el Tribunal, dicte su sentencia; **c)** Que en el oficio de fojas 17, el funcionario que lo suscribe hace mención a que esta misma información ya fue entregada a los accionantes en las audiencias por las que se procesaron las acciones de acceso a la información pública propuestas por la Abg. Angélica Porras Velasco y por el Abg. Richard Gonzalez Dávila, en las que se aceptó por parte de los demandantes, la entrega de dicha documentación; y, con respecto a la solicitud de Luis Fernando Ávila Linzan, se ha dado respuesta con el memorando No. MEF-SFP-2019-0672-M de 17 de octubre de 2019, adjuntado un CD con los documentos solicitados excepto el “pagaré”, que se encuentra custodiado, según allí señalan, por el Banco Central. Aquí ya el caso presenta algunas cuestiones relevantes: **1)** Que buena parte de la información solicitada, ya estuvo en manos de los accionantes Richard Gonzalez Dávila y Angélica Porras Velasco; es decir, que se ha solicitado anteriormente la misma información y ha sido entregada a los accionantes, al igual que en este caso, dentro de una acción de acceso a la información pública ejercida anteriormente, acciones que aún negadas, la información requerida ha sido entregada en audiencia, como ha sucedido en este caso; **2)** Que la información ya consta en la página web de la entidad y por tanto, los interesados tienen acceso directo a ella; y, **3)** Respecto al pagaré (promisory note), la respuesta manifiesta que éste documento está en manos del Banco Central. Respuesta que cumple con lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de la materia: *“Límites de la Publicidad de la Información.- La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir [...]”*. Atendiendo los factores descritos y la normativa constitucional y legal considerada, se concluye que el recurso de apelación tiene razón, en parte. Si bien la prueba conduce a determinar que los accionantes Richard Gonzalez Dávila y Angélica Porras Velasco, ya fueron atendidos en acciones ejercidas anteriormente con la información que requieren, el actual proceso no demuestra que las peticiones por ellos presentadas, cumpliendo con los requerimientos de claridad en la ubicación de los datos que solicitan, hayan sido atendidas de forma oportuna y dentro de un plazo razonable, por el contrario, han recurrido a la acción de acceso a la información pública, a fin de conseguir que la entidad de respuesta a su pedido. En el caso de Luis Fernando Ávila Linzan, no existe constancia de que antes ya se le haya entregado dicha información y tampoco de la respuesta a su petición. El Art. 21 *Ibíd*em, respecto a esta falta de contestación dispone: *“La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud, en el plazo señalado en la ley, dará lugar a los recursos administrativos, judiciales y constitucionales pertinentes y, a la imposición a los funcionarios, de las sanciones establecidas en esta Ley”*. De allí que, a más del derecho de acceder a la información pública garantizada en la Constitución y en ley específica, lo que esta norma en concreto está garantizando, es el derecho de respuesta oportuna, sea concediendo la información, indicando la imposibilidad o cualquier otra explicación que dé respuesta al pedido. En consecuencia, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA**

CONTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta en parte el recurso deducido, revoca la sentencia subida en grado y declara vulnerado el derecho de Angélica Porras Velasco; Luis Fernando Ávila Linzan y Richard González Dávila, a recibir respuesta oportuna a la solicitudes presentadas dentro de su derecho de acceso a la información pública. Como medida de reparación: Que el titular del Ministerio de Economía y Finanzas ofrezca disculpas públicas a cada uno de los accionantes a través de la página web o portal informático de la entidad. En cuanto a la información conferida por esta Cartera de Estado a los accionantes en la audiencia, el Tribunal de primera instancia ha entregado de manera formal a sus destinatarios (recibido-Fs. 54). En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República remítase esta sentencia a la Corte Constitucional para los fines correspondientes. **Notifíquese.**

f: CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA, JUEZ; LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES, JUEZA; BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

COBA MORENO DAVID MOISES
SECRETARIO RELATOR